Expediente: **18/20**
Carátula: **ZURITA JENIFER MELANI C/ YAN MEI Y MIN YAN S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/10/2024 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20178693787 - CEBALLOS, SERGIO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
27231414628 - ALONSO, SILVANA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MIN, YAN-DEMANDADO
20137010195 - YAN, MEI-DEMANDADO
20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR
20213301080 - ZURITA, JENIFER MELANI-ACTOR
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
33539645159 - CAJA PREV. Y SEG. SOCIAL DE ABOGADOS Y PROC. DE LA PCIA. TUC, TERCEROS-TERCERISTA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 18/20

H20920576179

JMV

JUICIO: ZURITA, JENNIFER MELANI C/ YAN MEI Y MIN YAN S/ DESPIDO. EXPTE. 18/20.

Concepción, 19 de septiembre de 2024.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “Zurita, Jenifer Melani c/Yan Mei y Min Yan s/ Despido. Expte. 18/20” que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que en el presente expediente digital se presenta la letrada Silvana Beatriz Alonso, en representación ad litem de la actora Jennifer Melani Zurita, de las condiciones personales que constan en dicho mandato. En la calidad invocada dice que viene a interponer formal demanda por cobro de pesos en contra de Yan Mei y Min Yan, ambos de nacionalidad china y con domicilio en calle Alvear 575 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi.

Como fundamento de la pretensión deducida, afirma que su mandante se desempeñó trabajando con carácter permanente como cajera “A” en el Supermercado “Sol” explotado por los demandados el cual se encuentra en calle Alvear N° 575 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi. Dice que trabajaba 5 horas por día en el horario de 18.00 a 23.00 horas, de lunes a lunes, con la particularidad que los días sábados y domingos se desempeñaba a partir de las 13 horas. Agrega que sin embargo jamás le fueron abonadas las horas extras trabajadas.

Sostiene que su desempeño laboral se llevó a cabo en forma clandestina, es decir sin registración alguna, abonándose la suma de $9.600 por mes en todo concepto. Refiere que a los efectos de lograr la regulación en su puesto de trabajo en fecha 11 de febrero de 2020 envió a sus

empleadores un telegrama, habiendo formulado la denuncia correspondiente ante AFIP. Destaca que ante tal requerimiento la demandada niega la relación laboral mediante carta documento de fecha 12 de febrero de 2020. Expone que a raíz de dicha circunstancia injuriosa es que en fecha 14 de febrero de 2020 comunica a sus empleadores la decisión de considerarse despedida, solicitándose al mismo tiempo el pago de las indemnizaciones correspondientes. Que en fecha 28/04/2020 volvió a intimar a los demandados para que procedan a la entrega de los correspondientes certificados de servicios y de trabajo sin éxito alguno.

Cita las normas jurídicas que considera aplicable al caso, ofrece prueba, practica planilla de rubros y montos reclamados y pide se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Que se presenta Xiuming Yan, con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Ceballos y del Procurador Andrés Zelaya, en representación de la señora Yan Mei, de nacionalidad china, DNI 94.630.945 conforme poder ante escribano público que adjunta. En el carácter invocado niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Niega la relación laboral. Niega conocer al Sr. Min Yan. Opone defensa de falta de acción en mérito a las razones que allí expone y que se dan por reproducidas. Formula oposición, cumple con la carga procesal impuesta por el art. 61 CPL y pide el rechazo de la demanda.

Que en fecha 02/12/20 se abre la causa a prueba

Que en fecha 15/02/21 se llama a las partes a audiencia de conciliación la cual se lleva a cabo en fecha 05/08/21 sin acuerdo de partes.

Que en fecha 11/04/22 el actuario informa sobre las pruebas ofrecidas y producidas en autos.

Que en fecha 19/12/2023 se dicta sentencia de desistimiento de la acción en contra de Min Yan, la que se encuentra firme y consentida.

Que en fecha 05/05/24 se dispone que las partes aleguen por el plazo de ley.

Que en fecha 19/06/24 se decreta autos para sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones sobre las cuales corresponde tratar y resolver son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral; 2) Justificación del despido indirecto dispuesto por la parte actora; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados; 4) Costas y 5) Honorarios.

Primera cuestión

La parte actora acciona por cobro de pesos en contra de los accionados Yan Mei y Min Yan, ambos de nacionalidad china y con domicilio en calle Alvear 575 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi. Que la parte accionada al contestar la demanda niega la relación laboral.

Para dirimir la presente cuestión, interesa recordar que la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión; ello así, puesto que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes (Taruffo, Michelle, Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México DF, 2013, p. 13). Pues -como dice el autor citado-, la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la abstraktetabestand de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (Taruffo, Michelle, op. cit.). Pues,

ninguna norma se aplica correctamente a hechos falsos o equivocados.

Ciertamente, no menos relevante resulta destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba, Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

La jurisprudencia de nuestra CSJN tiene por sentado que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que, asimismo, la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). En este orden, el art. 322 CPC y C dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Que en cuanto la demandada niega la existencia de la relación laboral corresponde a la parte actora la carga de la prueba de dicho vínculo.

Que, en este orden, cabe reseñar y valorar seguidamente los medios de pruebas ofrecidos y producidos por las partes en la presente causa.

Que en el CPA N°2 la parte actora ofrece prueba de exhibición de documentación laboral y contable, a cuyos efectos solicita se intime a los accionados a exhibir el libro de remuneraciones, recibos de haberes de la actora, declaraciones juradas ante AFIP, entre otras. Pese a que la accionada Yan Mei fue debidamente notificada en fecha 08/09/2021 y en su domicilio real, la misma no dio cumplimiento con lo requerido, por lo cual en fecha 07/10/2021se dictó decreto haciéndose efectivo el apercibimiento del art. 61 CPL. Asimismo, en el CPA N°3 la parte actora ofrece prueba pericial contable, la cual no fue rendida por no haberse dado cumplimiento por parte de los accionados con la exhibición de documentación requerida por el perito contador actuante; ello pese haber sido notificados en su domicilio real a tales efectos.

Que en el marco del CPA 6 declaran en condición de testigos Priscila María Fernanda Osores; Héctor Hugo Barrera, Kollrich, Francisco Gabriel, Pallares Nancy Paola y Uñates, Yasimel Nelson Augusto. La testigo Osores declaró que la actora trabajaba como cajera en el Supermercado El Sol de calle Alvear 575, J. B. Alberdi, que su fecha de ingreso fue en abril de 2019, que su desempeño tenía lugar en el horario de 6 de la tarde a 11 de la noche, de lunes a lunes. Agregó que sus empleadores eran Min y la chica Mei. Ha dado suficiente razón de sus dichos en razón que era cliente del mentado local. El testigo Barrera señaló que la actora trabajaba para los chinos en el supermercado explotado por ellos. Lo sabe porque fue muchas veces a comprar a ese lugar. Dice que estuvo trabajando en el frente del supermercado durante el mes de abril de 2019 y es en esas circunstancias que empezó a ver a la actora trabajando en el local de calle Alvear a los quinientos setenta y algo (sic). Agrega que la veía trabajando en las tardes en tareas de limpieza y como cajera. El testigo Kollrich declaró que conoce a Yan y a Min Yan por redes sociales y a Jennifer

porque trabajaba en el supermercado Sol, que los dueños son los nombrados Yan Mei y Min Yan, que el mismo esta ubicado en calle Alvear 575. Agrega que la veía trabajar desde abril de 2019 en el sector cajas en el horario de 18.00 a 23.00 horas de lunes a lunes. Nancy Pallares declaró que conoce a la actora y a Yan Mei y Min Yan porque es clienta en la actualidad del supermercado El Sol. Que conoció a la actora porque ella era la cajera del super y la testigo es clienta de allí. Señaló que el supermercado el sol queda a la vuelta de su casa por calle Alvear 575. Que Yan Mei y Min Yan le daban órdenes a la actora, lo sabe porque intentó hacer una operatoria con tarjeta de crédito y ella preguntó a sus jefes si podía financiarse en más cuotas. Finalmente, declara el testigo Uñate Yasimel Nelson, quien declaró que conoce a Jennifer Zurita, que era cajera del supermercado El Sol y que conoce a los señores Yan Mei y Min Yan, que son los propietarios del supermercado Chino Sol. Da razón de sus dichos por ser cliente del lugar. Dice que Yan Mei y Min Yan son los propietarios porque son los que están siempre dentro del supermercado dándole órdenes a los empleados y controlando. Agregó que la actora trabajaba para los mencionados ciudadanos de nacionalidad china. Todos los testigos han declarado que no les comprenden las generales de la ley.

Valorados los precitados testimonios conforme a las reglas de la sana crítica racional se advierte que los mismos resultan verosímiles en cuanto no presentan incoherencias, ni contradicciones, como así tampoco se advierte la concurrencia de circunstancia alguna que tienda a disminuir la credibilidad de sus dichos, por lo cual considero que se trata de una prueba fiable y eficaz. En consecuencia, considero que a través de las declaraciones mencionadas la parte actora logra acreditar que se desempeñó trabajando para los accionados de lunes a lunes en el horario de 18.00 a 23. 00 horas prestando servicios como cajera en el supermercado El Sol.

Que la conclusión anterior resulta corroborada por las circunstancias probatorias rendidas en el CPA N° 9, mediante los informes de brindados por AFIP y Dirección de Rentas. El primero de dichos organismos informa que la Sra. Yan Mei CUIT 27946309457 se encuentra inscripta como responsable inscripta en los siguientes impuestos: ganancias; personas físicas; IVA, Impuesto Bienes personales; empleador; aportes a la seguridad social y Aportes a la Seguridad Social Autónomos. El segundo organismo informa que la Sra. Yan Mei se encuentra inscripta en ingresos brutos y salud pública, siendo la fecha de alta el 01/02/2014, domicilio fiscal Alvear 575 Juan B. Alberdi, actividad venta por menor en supermercado con predominio de productos alimenticios y bebidas. En el mismo sentido se enmarca la prueba pericial informática rendida en el CPA 4 por la Perito Ingeniera en Sistemas de Información Marcela Alejandra Machado. En dicha pericia, la profesional informa: “Se hizo la presente la Srta. Zurita Jenifer Melani y puso a disposición un Equipo Smartphone marca: Xiaomi, cuyo modelo y características muestro en imágenes, las cuales fueron capturadas durante la realización de las acciones periciales pertinentes. En el soporte digital (CD) resguardado en Caja Fuerte y puesto a disposición de este acto pericial, se encuentra 1 (uno) archivo de video identificado como WhatsApp Video 2020-07-15 at 18.03.51. Analizado el contenido del mismo y realizando una búsqueda de coincidencias de un archivo idéntico en su contenido en el Equipo Smartphone sobre el que se realizaron las acciones periciales, puedo determinar que en el mencionado equipo existe un archivo identificado como: VID-20211221-WA0042 y que en su contenido COINCIDE totalmente con el archivo de video que se encuentra en el CD resguardado en Caja Fuerte”.

Que, en conclusión, valorados en forma individual y conjunta los medios probatorios reseñados y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, considero que existen bastantes elementos de prueba que acreditan en grado suficiente que la actora se desempeñó trabajando como cajera categoría “A” desde el mes de abril de 2019 con prestación a tiempo completo en el supermercado El Sol, sito en calle Alvear 575 de Juan B. Alberdi, bajo dependencia de la accionada Yan Mei y así se declara.

Segunda cuestión

La parte actora sostiene que se consideró injuriada y despedida mediante telegrama de fecha 14/02/2020 luego de que la accionada negara la relación de trabajo mediante Carta Documento que le remitiera en fecha 12/02/2020. Si bien esta última al responder la demanda niega autenticidad a las piezas postales remitidas por el trabajador nada dice de la carta documento por ella enviada al actor. En esta misiva la empleadora Yan Mei rechaza la intimación cursada por el trabajador en orden a que se registre la relación laboral, por lo cual entiendo que se encuentra suficientemente acreditado no solo la intimación cursada por el trabajador sino también la negativa de la relación laboral por parte de la demandada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas en sostener que la negativa de la relación laboral configura injuria que no admite la prosecución del vínculo. Más aún la jurisprudencia todavía, es conteste en que una vez producida la negativa de la relación laboral, por su propio carácter injurioso no resulta necesario que el trabajador comunique la extinción del vínculo. Así se ha dicho: “Si los trabajadores solicitan se les aclare la situación laboral y el empleador contesta negando la existencia de la relación laboral con aquéllos, la negativa constituye injuria suficiente que hace procedente el pago de las indemnizaciones por despido (CNTrab., Sala IV, 23/05/77, TSS, 1978-112). La negativa sobre la existencia del contrato de trabajo es causal suficiente para tener por acreditada la existencia de injuria laboral (C.Trab., Sala II, Rosario, 10/05/79, JTA 1979-399).

En consecuencia, y por los argumentos expuestos considero justificada la decisión de extinguir el vínculo dispuesto por la trabajadora mediante telegrama de fecha 14/02/2020 y así se declara.

Tercera cuestión

La parte actora acciona por la suma de $509.193, 43 (Pesos: Quinientos nueve mil ciento noventa y tres con cuarenta y tres centavos) reclamando el pago de los siguientes rubros: indemnización por despido; sustitutiva de preaviso; vacaciones; SAC año 2019 y año 2020; integración mes de despido; Indemnización art. 8 Ley 24.013; indemnización art. 15 Ley 24.013; Diferencias salariales; Multa art. 80 LCT; horas extras; Decreto 665/2019 (asignación no remunerativa) y Decreto 14/20 aumento solidario.

Que la parte accionada, impugna la planilla presentada por el actor en mérito a las razones que expone y que se dan por reproducidas.

Que para resolver esta cuestión se ha de tener presente lo valorado y declarado en la primera cuestión, la planilla discriminatoria de rubros reclamados adjunta con la demanda y en lo que no resulte objeto de modificación en la presente resolutiva, analizando la procedencia o no de cada uno de los rubros reclamados conforme a lo dispuesto por los arts. 46 CPL y 214 inc. 5 del CPC y C. de aplicación supletoria al fuero.

1) Indemnización por antigüedad. Al haberse declarado que el despido indirecto dispuesto por la actora fue justificado, considero que este rubro debe proceder y así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso. Consta en autos que la demandada no otorgó el respectivo preaviso al actor, no surgiendo tampoco de autos que su pago haya sido efectivizado, por lo cual considero procedente este rubro y así lo declaro.

3) Vacaciones: En razón que las vacaciones no son compensables en dinero siendo que su razón de ser obedece a razones de higiene, considero que este rubro no puede prosperar y así se declara.

4) SAC años 2019 y 2020: No habiendo constancia del pago de estos rubros considero corresponde hacer lugar a los mismos y así se declara.

5) Integración mes de despido: En razón que la fecha en que operó el despido directo no coincide con el último día del mes, considero que el presente rubro debe proceder y así se declara.

6) Indemnización art. 8 Ley 24.013. Conforme consta en autos la actora dio suficiente cumplimiento con la normativa legal en orden a la debida intimación para que los accionados procedan a registrar el vínculo laboral sin éxito alguno, encontrándose acreditado además que el desempeño tuvo lugar en forma clandestina, es decir sin registración; por lo cual, considero que el presente rubro debe prosperar y así se declara.

7) Indemnización art. 15 Ley 24.013. Consta en autos que la accionada luego de haber sido intimada en orden a que proceda a la registración de la relación laboral reaccionó negando dicho vínculo obligando así a la actora a dar por terminada la relación laboral, dado que la injuria así proferida no admite la prosecución del vínculo, de resultas de lo cual precipitó la extinción del vínculo, y estando acreditado el mismo como se expusiera en el apartado anterior, considero que el presente rubro debe prosperar y así se declara.

8) Diferencia de haberes: La parte actora practica planilla de haberes que debieron liquidarse en los respectivos períodos y que sin embargo no le fueron abonados, consignando además los importes que percibió, de resultas de todo lo cual hace posible inferir los períodos e importes que se reclaman por este concepto, siendo que no existe constancia de que la actora haya abonado los haberes conforme a la escala salarial correspondiente, considero que el presente rubro debe prosperar y así se declara.

9) Multa art. 80 LCT. Consta en autos que la actora mediante telegrama de fecha 28/04/2020 intimó en forma a los demandados en orden a que se le haga entrega de la documentación a que hace referencia la norma del art. 80 LCT y el respectivo decreto reglamentario. En razón de ello considero que el presente rubro debe prosperar y así se declara.

10) Horas extras. Entiendo que las mismas no fueron acreditadas en autos, por lo cual este rubro debe rechazarse y así se declara.

11) Asignación no remunerativa conforme Decreto 665/2019: Siendo su pago obligatorio corresponde hacer lugar al mismo y así se declara.

12) Aumento solidario conforme Decreto 14/20. Siendo su pago obligatorio corresponde hacer lugar al mismo y así se declara.

Que, en relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la mencionada causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al agregar que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma. Así lo declaro.

Asimismo, una vez firme la presente sentencia y vencido el plazo de diez días de notificado en orden a que la demandada dé cumplimiento con lo ordenado en la presente resolutiva, corresponde se capitalicen los intereses hasta entonces devengados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 770, inc. c), CCCN y con arreglo a la jurisprudencia de la CSJT (CSJT, Sala Laboral y contencioso administrativo, 29/06/2004, Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la D.G.I. s/ Cobros) y así lo declaro.

Planilla de fallo

Ingreso: 01/04/2019

Egreso: 14/02/2020

Antigüedad: 10 meses y 14 días

Categoría: Cajera A según CCT N.° 130/75

Mejor Remuneración Normal Habitual 06/2019: $72.469,40

Basico 34.308,14

Presentismo 2.859,01

Total 37.167,15

1. Indemnización por antigüedad, art. 245 LCT

(37.167,15 x 1) 37.167,15

2. Indem. sustitutiva por falta de preaviso, art. 232 LCT

1 mes 37.167,15 37.167,15

3. Integración mes de despido, art. 233 LCT

(37.167,15 / 30) x 16 días 19.822,48

4. Indemnización art. 15 Ley 24.013

(37.167,15 + 37.167,15 + 19.822,48) 94.156,78

5. Multa art. 80 LCT

(37.167,15 x 3) 111.501,45

6. Asignación no remunerativa conforme Dec 665/2019 5.000,00

Total rubros indemnizatorios al 14/02/2020 304.815,01

Interés tasa activa BNA una vez y media

desde 14/02/2020 al 31/08/2024 444,21% 1.354.018,76

Total capital + intereses al 31/08/2024 1.658.833,77

7. Diferencias salariales

Determinación de Haberes:

Conceptos

Ab/19 a Ago/19 Sept/19 a Oct/19 Nov/19 a Dic/19 En/20 a Feb/20

Basico 27.828,85 31.803,54 33.055,84 34.308,14

Presentismo 2.319,07 2.650,30 2.754,65 2.859,01

Total 30.147,92 34.453,84 35.810,49 37.167,15

Periodo Percibió Debio percibir Diferencia % 31/08/2024 Intereses

04/2019 6.400,00 30.147,92 23.747,92 513,36% 121.912,32

05/2019 6.400,00 30.147,92 23.747,92 505,71% 120.095,61

06/2019 6.400,00 30.147,92 23.747,92 498,02% 118.269,39

07/2019 6.400,00 30.147,92 23.747,92 490,86% 116.569,04

08/2019 6.400,00 30.147,92 23.747,92 483,02% 114.707,20

09/2019 6.400,00 34.453,84 28.053,84 474,23% 133.039,73

10/2019 6.400,00 34.453,84 28.053,84 465,74% 130.657,95

11/2019 6.400,00 35.810,49 29.410,49 458,64% 134.888,27

12/2019 6.400,00 35.810,49 29.410,49 452,27% 133.014,82

01/2020 9.600,00 37.167,15 27.567,15 446,66% 123.131,43

02/2020 9.600,00 17.344,67 7.744,67 444,21% 34.402,60

268.980,08 1.280.688,37

Total diferencia + intereses al 31/08/2024 1.549.668,45

8. SAC año 2019 y 2020 Adeudados

Periodo Importe % 31/08/2024 Intereses Total

SAC prop. 1° sem/2019 7.536,98 498,02% 37.535,67 45.072,65

SAC 2° sem/2019 17.905,25 452,27% 80.980,07 98.885,32

SAC prop. 1° sem/2020 4.542,65 444,21% 20.178,91 24.721,56

29.984,88 138.694,65

Total importe + intereses al 31/08/2024 168.679,53

9. Aumento solidario conforme Decreto 14/20

Periodo Importe % 31/08/2024 Intereses Total

Enero/2020. 3.000,00 446,66% 13.399,80 16.399,80

Febrero/2020. 4.000,00 444,21% 17.768,40 21.768,40

7.000,00 31.168,20

Total importe + intereses al 31/08/2024 38.168,20

10. Indemnización art. 8 Ley 24.013

Periodo Rem ¼ s/ Rem % 31/08/2024 Intereses Total

04/2019 30.147,92 7.536,98 513,36% 38.691,84 46.228,82

05/2019 30.147,92 7.536,98 505,71% 38.115,26 45.652,24

06/2019 30.147,92 7.536,98 498,02% 37.535,67 45.072,65

07/2019 30.147,92 7.536,98 490,86% 36.996,02 44.533,00

08/2019 30.147,92 7.536,98 483,02% 36.405,12 43.942,10

09/2019 34.453,84 8.613,46 474,23% 40.847,61 49.461,07

10/2019 34.453,84 8.613,46 465,74% 40.116,33 48.729,79

11/2019 35.810,49 8.952,62 458,64% 41.060,31 50.012,93

12/2019 35.810,49 8.952,62 452,27% 40.490,03 49.442,65

01/2020 37.167,15 9.291,79 446,66% 41.502,70 50.794,49

02/2020 17.344,67 4.336,17 444,21% 19.261,69 23.597,86

86.445,02 411.022,57

Total diferencia + intereses al 31/08/2024 497.467,59

Resumen de la condena

Total Rubros indemnizatorios 1.658.833,77

Total Diferencias Salariales 1.549.668,45

Total SAC año 2019 y 2020 Adeudados 168.679,53

Total Aumento solidario conforme Decreto 14/20 38.168,20

Total Indemnización art. 8 Ley 24.013 497.467,59

Total General $ al 31/08/2024 3.912.817,53

Importe de la demanda 509.193,43

Importe que progresa 697.224,99

% que progresa 136,93%

Cuarta Cuestión

Que en razón del resultado arribado en autos estimo ajustado a derecho imponer las costas de la siguiente manera: La parte demandada se hará cargo de sus propias costas más el 90 % de las generadas por la parte actora, mientras esta última se hará cargo del 10 % restante (art. 63 CPC y C). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2) del CPL.

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 2) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla practicada en esta causa y que asciende al a la suma $3.912.817,53 (pesos tres millones novecientos doce mil ochocientos diecisiete con cincuenta y tres centavos).

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada Silvana Beatriz Alonso, por su actuación profesional por la parte actora en el doble carácter, vencedor parcial, en las tres etapas del proceso de conocimiento (12 + 55 %) lo que arroja la suma de $727.784,05 (pesos setecientos veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro con cinco centavos).

Al letrado Ramón Augusto Corbalán, se le regula el mínimo legal, o sea el valor de una consulta escrita que asciende a la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Al letrado Sergio Martín Ceballos, por su actuación como abogado patrocinante de la demandada Yan Mei, perdedor, en las dos etapas del proceso (9 %/3x2), se le regula la suma de $234.769,05 (pesos doscientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve con cinco centavos).Teniendo en cuenta que este importe no supera el valor mínimo establecido en el art. 39 último párrafo de la Ley 5480, corresponde regular a favor de este letrado el importe actual de una consulta escrita, es decir, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil).

A la letrada Ani Victoria Zelaya, por su actuación profesional en la presente causa, en una etapa del proceso, perdedor, se le regula el 9%/3, o sea la suma de $117.384,52 (pesos ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro con cincuenta y dos centavos). Teniendo en cuenta que este importe no supera el valor mínimo establecido en el art. 39 último párrafo de la Ley 5480, corresponde regular a favor de esta letrada el importe actual de una consulta escrita, es decir, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Al Procurador Andrés Zelaya, por su actuación profesional en las tres etapas del proceso se le regula el 55% del importe regulado a los letrados Sergio Ceballos y Ani Victoria Zelaya, o sea la suma de $193.684,45 (pesos ciento noventa y tres mil seiscientos ochenta y cuatro con cuarenta y cinco centavos). Teniendo en cuenta que este importe no supera el valor mínimo establecido en el art. 39 último párrafo de la Ley 5480, corresponde regular a favor de este procurador el importe actual de una consulta escrita, es decir, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil).

En consecuencia y no habiendo más cuestiones por resolver,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por Jenifer Melani Zurita DNI 43.204.924, con domicilio en calle Palacios S/N° de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi y demás condiciones personales que constan en autos, en contra de Yan Mei, CUIT 27-94630945-7, nacionalidad china, con domicilio en calle Alvear 575 de la Ciudad de Juan Bautista Alberdi, a quien se condena a pagar a la parte actora la suma de $3.912.817,53 (pesos tres millones novecientos doce mil ochocientos diecisiete con cincuenta y tres centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC años 2019 y 2020, integración mes de despido, diferencia de haberes, multa art. 8 Ley 24.013, multa art. 15 Ley 24.013, asignación no remunerativa conforme Decreto 665/2019 y Aumento solidario conforme Decreto 14/20. Asimismo se ABSUELVE a la demandada del pago de los siguientes rubros: vacaciones y horas extras.

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de la suma señalada en el párrafo anterior, dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley. Cumplido dicho plazo, sin que el pago tenga lugar, se capitalizaran los intereses hasta entonces devengados, de conformidad a lo dispuesto por el art. 770, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

II) IMPONER LAS COSTAS, como se consideran.

III) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES, de la siguiente manera:

A la letrada Silvana Beatriz Alonso, la suma de $727.784,05 (pesos setecientos veintisiete mil setecientos ochenta y cuatro con cinco centavos).

Al letrado Ramón Augusto Corbalán, se le regula el mínimo legal, o sea el valor de una consulta escrita que asciende a la suma de $400.000 (Pesos: Cuatrocientos mil).

Al letrado Sergio Martín Ceballos, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil).

A la letrada Ani Victoria Zelaya, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Al Procurador Andrés Zelaya, la suma de $400.000 (pesos cuatrocientos mil).

IV) LIBRAR OFICIO a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administración Nacional de la Seguridad Social, Secretaría de Estado de la Provincia de Tucumán y Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de que tomen razón de lo resuelto en la presente sentencia.

V) FIRME la presente resolutiva: **LÍBRESE OFICIO** al cuerpo de contadores a fin de que se dé cumplimiento con la comunicación a la AFIP, según normativa vigente. Se deberá consignar fecha de inicio de expediente, fecha de sentencia y fecha de firmeza de la misma.

VI) PRACTÍCAR Y REPONER PLANILLA FISCALen la etapa procesal correspondiente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 01/10/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.